

REPÚBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Jorge Luis González Saldarriaga
DEMANDADO	Alejandro Gómez López
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00155 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	No tiene cumplida la notificación personal Requiere apoderado parte demandante
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 056

Revisado el plenario, se avista memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual aduce escoger la vía electrónica para realizar la correspondiente notificación personal al demandado, también aporta constancia de notificación al correo electrónico construramaferetriunfo@gmail.com manifestando que fue proporcionado por el interesado para dichos fines, en virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial aprecia que el apoderado de la parte demandante sigue confundiendo la normativa con la que pretende la notificación personal a la parte demandada debido a que:

1. Realiza la notificación personal a un correo electrónico diferente al que menciona en el líbello demandatorio aduciendo que fue proporcionado por el interesado para dichos fines, sin que se observe el aporte de las evidencias correspondientes como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que expresa:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Así, esta Judicatura advierte que el memorialista no explica de qué manera

obtuvo el nuevo correo electrónico con el que pretende realizar la notificación a su contraparte, como tampoco aportó las evidencias correspondientes demostrando lo por él manifestado.

2. Omitió aportar con dicha notificación, los anexos que debían entregarse por el mismo medio para que la misma surtiera efectos, siendo estos, el escrito de demanda con sus correspondientes anexos, escrito de subsanación (si hay lugar a ello) y el auto que admite demanda. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
3. Finalmente, y obviando lo que ya se manifestó, la mentada notificación tampoco podría tomarse en cuenta debido a que no existe en lo aportado constancia de recibo de aquella por la parte demandada, pues debe recordarse que la misma norma citada en precedencia establece:

*“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

En tal dirección, deberá el acá interesado aportar constancia de notificación, especialmente en punto al acuse de recibo y para ello podrá utilizar sistemas de confirmación de la recepción de correos electrónicos o contratar el servicio de una empresas que certifique lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquía,

RESUELVE

PRIMERO. No tener por cumplida la notificación personal enviada al correo electrónico construramaferretriunfo@gmail.com.

SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación personal al extremo pasivo a la dirección electrónica correcta para tal fin, cumpliendo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA
DUQUEJUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 029 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 20 de marzo del año 2024*



ELIANA LEYVA PEMBERTHY
Secretaria